



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de febrero de 2024.

ASUNTO: Se remite Iniciativa
OFICIO: HCEO/LXV/MLMF/0026/2024

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

RECIBIDO
13 FEB 2024
11:00hrs
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjuntamos al presente y remitimo a Usted, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXVI del artículo 4; fracción VII y se deroga la fracción IX del artículo 6; fracción III del artículo 59; primer párrafo del artículo 72 y segundo párrafo del artículo 260 bis de la Ley Estatal de Salud.

Lo anterior, a fin de que sean incluida en el orden del día de la próxima sesión.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
13 FEB 2024
H. 27 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

C.c.p. Archivo.-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de febrero de 2024.

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATIAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Diputada MARÍA LUISA MATUS FUENTES, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto**, al tenor siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 4; FRACCIÓN VII y SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 6; FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 260 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**



II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La presente iniciativa tiene como objetivo principal armonizar nuestra legislación local con la federal, así como promover el respeto, conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y la partería tradicional, para garantizar el derecho de las mujeres a elegir la atención médica durante el embarazo y en el parto.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa.

Las parteras tradicionales han existido en nuestros pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas desde hace muchas décadas.

Muchas de las personas que hoy nos encontramos en una edad adulta, fuimos recibidos en este mundo por una partera tradicional, nuestras madres acudían a sus casas para que las sobaran y fueran acomodando al bebé, con una atención en su lengua materna o en el castellano o español, brindándole seguridad y confianza.

La lucha de las parteras tradicionales ha sido difícil, para que le sean reconocidos, respetado y pero sobre todo que el sector salud acepte a la partería tradicional como una forma segura de atención a las mujeres, no solo indígenas, afroamericanas, sino también en las zonas urbanas.

El día 08 de febrero del año en curso, después de varios meses de análisis y discusión la Cámara de Diputados como revisora, aprobó el Decreto por el que se reforman las fracciones VI Bis y VII del artículo 6, la fracción IV del artículo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

64; el primer párrafo del artículo 79; el artículo 389 Bis, segundo párrafo, y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 392 de la Ley General de Salud, referente al reconocimiento de la partería tradicional.

En ese sentido, como legisladores tenemos el deber y la obligación de adecuar nuestro marco normativo a la Constitución General y a las Leyes Generales, como el caso que nos ocupa, pues es menester que nuestro marco normativo establezca el reconocimiento de la partería tradicional, el respeto, pero sobre todo el derecho de las mujeres a elegir la atención durante el embarazo y el parto.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de Ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXVI DEL ARTÍCULO 4; FRACCIÓN VII y SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 6; FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 260 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

VI. Ordenamientos a modificar.

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

<p>ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:</p> <p>A.- En materia de Salubridad General:</p> <p>I.- El control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud de los servicios públicos a la población en general; servicios sociales y privados sea cual fuere la forma en que se contraten y otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria;</p> <p>II.- La atención médica preferente y oportuna a las mujeres embarazadas, en labor de parto o con alguna emergencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, sean o no derechohabientes o se encuentren afiliadas a algún esquema de aseguramiento. Así mismo en beneficio de grupos vulnerables;</p> <p>III.- La atención infantil;</p> <p>IV.- La prestación de servicios de salud reproductiva;</p> <p>V.- La salud mental;</p>	<p>ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:</p> <p>A.- En materia de Salubridad General:</p> <p>I.- El control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud de los servicios públicos a la población en general; servicios sociales y privados sea cual fuere la forma en que se contraten y otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria;</p> <p>II.- La atención médica preferente y oportuna a las mujeres embarazadas, en labor de parto o con alguna emergencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, sean o no derechohabientes o se encuentren afiliadas a algún esquema de aseguramiento. Así mismo en beneficio de grupos vulnerables;</p> <p>III.- La atención infantil;</p> <p>IV.- La prestación de servicios de salud reproductiva;</p> <p>V.- La salud mental;</p>
--	--



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

<p>VI.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;</p> <p>VII.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;</p> <p>VIII.- La coordinación de la investigación para la salud y el control de esta en los seres humanos,</p> <p>IX.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;</p> <p>X.- La educación para la salud;</p> <p>XI.- La orientación y vigilancia en materia de nutrición;</p> <p>XII.- La prevención, atención y control de las enfermedades bucodentales;</p> <p>XIII.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;</p> <p>XIV.- La salud ocupacional y el saneamiento básico;</p> <p>XV.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;</p> <p>XVI.- La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;</p> <p>XVII.- La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;</p> <p>XVIII.- La asistencia social;</p> <p>XIX.- El desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia y la obesidad;</p>	<p>VI.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;</p> <p>VII.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;</p> <p>VIII.- La coordinación de la investigación para la salud y el control de esta en los seres humanos,</p> <p>IX.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;</p> <p>X.- La educación para la salud;</p> <p>XI.- La orientación y vigilancia en materia de nutrición;</p> <p>XII.- La prevención, atención y control de las enfermedades bucodentales;</p> <p>XIII.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;</p> <p>XIV.- La salud ocupacional y el saneamiento básico;</p> <p>XV.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;</p> <p>XVI.- La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;</p> <p>XVII.- La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;</p> <p>XVIII.- La asistencia social;</p> <p>XIX.- El desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia y la obesidad;</p>
---	---



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

XX.- Ejercer la verificación y el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales que al efecto se emitan;

XXI.- El control sanitario del registro, uso, mantenimiento y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumo de uso odontológico, materiales quirúrgicos de curación y productos higiénicos, utilizados en hospitales y laboratorios en general;

XXII.- El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en la fracción XXI;

XXIII. - El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;

XXIV. - El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres de seres humanos;

XXV.- Reconocer y promover la participación activa de las personas que practiquen la medicina tradicional y

XX.- Ejercer la verificación y el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales que al efecto se emitan;

XXI.- El control sanitario del registro, uso, mantenimiento y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumo de uso odontológico, materiales quirúrgicos de curación y productos higiénicos, utilizados en hospitales y laboratorios en general;

XXII.- El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en la fracción XXI;

XXIII. - El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;

XXIV. - El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres de seres humanos;

XXV.- Reconocer y promover la participación activa de las personas que practiquen la medicina tradicional y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

alternativa en la ejecución de los programas de salud en el Estado;

XXVI.- Procurar que las personas indígenas reciban atención médica, información y capacitación en materia de salud, así como las acciones de prevención de enfermedades en su propia lengua;

XXVII.- Disponer de personal médico hablante de lengua indígena en los establecimientos de salud ubicados dentro de los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar el acceso a los servicios mediante un consentimiento informado basado en la pertinencia cultural;

XXVIII.- La coordinación para la implementación de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia; y

XXIX. - Las demás que establezca la Ley General de Salud, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

B.- En materia de Salubridad Local, el control sanitario de:

I.- Mercados y centros de Abasto;

II.- Construcciones;

III.- Cementerios, crematorios y funerarias;

IV.- Limpieza Pública;

V.- Rastros;

VI.- Agua potable y alcantarillado;

alternativa en la ejecución de los programas de salud en el Estado;

XXVI.- **Garantizar** que las personas indígenas reciban atención médica, información y capacitación en materia de salud, así como las acciones de prevención de enfermedades en su propia lengua;

XXVII.- Disponer de personal médico hablante de lengua indígena en los establecimientos de salud ubicados dentro de los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar el acceso a los servicios mediante un consentimiento informado basado en la pertinencia cultural;

XXVIII.- La coordinación para la implementación de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia; y

XXIX. - Las demás que establezca la Ley General de Salud, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

B.- En materia de Salubridad Local, el control sanitario de:

I.- Mercados y centros de Abasto;

II.- Construcciones;

III.- Cementerios, crematorios y funerarias;

IV.- Limpieza Pública;

V.- Rastros;

VI.- Agua potable y alcantarillado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

<p>VII.- Establos, granjas agrícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares;</p> <p>VIII.- Prostitución;</p> <p>IX.- Reclusorios o Centros de Readaptación Social;</p> <p>X.- Baños públicos;</p> <p>XI.- Centros de reunión y espectáculos;</p> <p>XII.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares;</p> <p>XIII.- Establecimientos dedicaos a la Cirugía Estética, Plástica y Reconstructiva;</p> <p>XIV. - Tintorerías, lavanderías y lavaderos públicos;</p> <p>XV.- Establecimiento (sic) para el hospedaje;</p> <p>XVI. - Transporte Estatal y Municipal;</p> <p>XVII.- Gasolinerías;</p> <p>XVIII.- Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos; y,</p> <p>XIX.- Las demás materias que determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 6.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionen</p>	<p>VII.- Establos, granjas agrícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares;</p> <p>VIII.- Prostitución;</p> <p>IX.- Reclusorios o Centros de Readaptación Social;</p> <p>X.- Baños públicos;</p> <p>XI.- Centros de reunión y espectáculos;</p> <p>XII.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares;</p> <p>XIII.- Establecimientos dedicaos a la Cirugía Estética, Plástica y Reconstructiva;</p> <p>XIV. - Tintorerías, lavanderías y lavaderos públicos;</p> <p>XV.- Establecimiento (sic) para el hospedaje;</p> <p>XVI. - Transporte Estatal y Municipal;</p> <p>XVII.- Gasolinerías;</p> <p>XVIII.- Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos; y,</p> <p>XIX.- Las demás materias que determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 6.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionen</p>
--	--



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

<p>y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;</p> <p>II.- Contribuir al desarrollo demográfico armónico del Estado;</p> <p>III.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social principalmente a menores en estado de abandono, madres adolescentes; personas adultas mayores desamparadas y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;</p> <p>IV.- Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y el crecimiento físico y mental de la niñez;</p> <p>V.- Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;</p> <p>VI.- Impulsar, en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;</p> <p>VII.- Apoyar la práctica de la medicina tradicional indígena de acuerdo a sus características específicas en cada región del Estado;</p> <p>VIII.- Fomentar un estilo de vida saludable para prevenir y combatir la obesidad y la desnutrición;</p> <p>IX.- Regular, registrar y supervisar la medicina tradicional indígena, alternativa y complementaria;</p>	<p>y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;</p> <p>II.- Contribuir al desarrollo demográfico armónico del Estado;</p> <p>III.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social principalmente a menores en estado de abandono, madres adolescentes; personas adultas mayores desamparadas y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;</p> <p>IV.- Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y el crecimiento físico y mental de la niñez;</p> <p>V.- Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;</p> <p>VI.- Impulsar, en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;</p> <p>VII.- Promover el respeto, conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones de dignidad, incluida la partería tradicional;</p> <p>VIII.- Fomentar un estilo de vida saludable para prevenir y combatir la obesidad y la desnutrición;</p> <p>IX.- Se deroga</p> <p>X.- Fomentar la atención médica pregestacional para prevenir la diabetes en el embarazo;</p>
---	---



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

X.- Fomentar la atención médica pregestacional para prevenir la diabetes en el embarazo;

XI.- Procurar un entorno de vida saludable para las personas adultas mayores, con la finalidad de que conserven y mantengan sus funciones intrínsecas y psicológicas; y

XII.- Promover programas para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales o células progenitoras hematopoyéticas, para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran.

ARTICULO 59.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil las autoridades sanitarias del Estado de Oaxaca establecerán acciones:

I. Para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años;

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea el alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil, para lo cual impulsarán la creación de espacios de lactancia

XI.- Procurar un entorno de vida saludable para las personas adultas mayores, con la finalidad de que conserven y mantengan sus funciones intrínsecas y psicológicas; y

XII.- Promover programas para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales o células progenitoras hematopoyéticas, para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran.

ARTICULO 59.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil las autoridades sanitarias del Estado de Oaxaca establecerán acciones:

I. Para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años;

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea el alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil, para lo cual impulsarán la creación de espacios de lactancia adecuados para que las mujeres



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

adecuados para que las mujeres puedan amamantar o extraer su leche para alimentar a su hija o hijo en los horarios que así lo requieran;

III. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio, así para el aborto legal y seguro;

IV. Acciones de capacitación dirigidas al personal de salud, público o privado, para evitar toda acción u omisión que atente contra el derecho a la salud sexual, los derechos reproductivos de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio y su autonomía para ejercerlos de manera informada;

V. Acciones de capacitación para evitar el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, daño físico, psicológico, o la muerte de la madre o del producto por negligencia o impericia, y;

VI. Acciones de equipamiento y áreas especializadas para la atención materno-infantil.

ARTICULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo

podan amamantar o extraer su leche para alimentar a su hija o hijo en los horarios que así lo requieran;

III. Acciones **para respetar, garantizar y proteger el ejercicio de las parteras tradicionales, en condiciones de dignidad y acorde con sus métodos y prácticas curativas, así como el uso de los recursos bioculturales. Para lo anterior, se les bridarán los apoyos necesarios sin condicionamientos o certificaciones, siendo suficiente el reconocimiento comunitario;**

IV. Acciones de capacitación dirigidas al personal de salud, público o privado, para evitar toda acción u omisión que atente contra el derecho a la salud sexual, los derechos reproductivos de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio y su autonomía para ejercerlos de manera informada;

V. Acciones de capacitación para evitar el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, daño físico, psicológico, o la muerte de la madre o del producto por negligencia o impericia, y;

VI. Acciones de equipamiento y áreas especializadas para la atención materno-infantil.

ARTICULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, optometría, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, optometría, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

ARTÍCULO 260 Bis.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su

de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, **partería profesional, terapia física**, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, optometría, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, optometría, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

ARTÍCULO 260 Bis.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

<p>madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardíaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.</p> <p>El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.</p>	<p>madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardíaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.</p> <p>El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina, parteras tradicionales y personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.</p>
--	---

VII.- Texto normativo propuesto.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIONES XXVI DEL ARTÍCULO 4; FRACCIÓN VII y SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 6; FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 260 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

ARTICULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XXVI del artículo 4; fracción VII y se deroga la fracción IX del artículo 6; fracción III del artículo 59; primer



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

párrafo del artículo 72 y segundo párrafo del artículo 260 bis de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:

A.- ...

I.- al XXV.- ...

XXVI.- **Garantizar** que las personas indígenas reciban atención médica, información y capacitación en materia de salud, así como las acciones de prevención de enfermedades en su propia lengua;

XXVII.- al XXIX. - ...

B.- ...

I.- al XIX.- ...

ARTICULO 6.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- al VI.- ...

VII.- **Promover el respeto, conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones de dignidad, incluida la partería tradicional;**

VIII.- ...

IX.- **Se deroga**

X.- al XII.- ...

ARTICULO 59.- ...

I. al II. ...

III. **Acciones para respetar, garantizar y proteger el ejercicio de las parteras tradicionales, en condiciones de dignidad y acorde con sus métodos y prácticas curativas, así como el uso de los recursos bioculturales. Para lo anterior, se les brindarán los apoyos necesarios sin condicionamientos o certificaciones, siendo suficiente el reconocimiento comunitario;**

IV. al VI. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

ARTICULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, **partería profesional, terapia física**, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, optometría, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

ARTÍCULO 260 Bis.- ...

El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina, **parteras tradicionales** y personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.

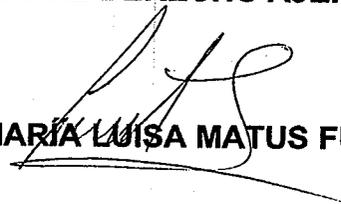
TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**


DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES